

*****1

VS

DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 283/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, diez de octubre del dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad de resolución administrativa de trece de abril de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****2 emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO

-*Directora Jurídica*: Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

-*Código Fiscal del Estado*: Código Fiscal del Estado de Baja California.¹

-*Reglamento Interior*: Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California²

-*Recurso de revocación*: Recurso de revocación *****3 interpuesto ante la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

-*Resolución administrativa*: Resolución administrativa de trece de abril de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****2 emitida por la *Directora Jurídica*, mediante el cual emitió resolución al recurso de revocación.

-*Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado*: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

¹ Vigente en la emisión del acto.

² Vigente en la emisión del acto.

I. Presentación. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo veinte de mayo de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- Resolución de trece de abril de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****2 emitida por la Directora Jurídica.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la Directora Jurídica, actuando en representación jurídica propia, en términos del escrito visibles en autos de foja 097 a 138.

V. Cierre de instrucción. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 26 de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinticinco de abril de dos mil veintidós, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el veintiséis de abril de dos mil veintidós

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintisiete de abril de dos mil veintidós y finalizó el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del Problema.

La *Directora Jurídica* emitió la *resolución administrativa*, en la que tuvo por no interpuesto el *recurso de revocación* presentado por el actor, ya que no atendió correctamente la prevención que le realizó al no contener firma autógrafa de la parte actora.

4.2 Estudio del único motivo de inconformidad.

La parte actora señaló que la *Directora Jurídica*, debió prevenirlo para efecto de que subsanara la omisión de no haber firmado la promoción presentada el día uno de abril del dos mil veintidós, en la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, esto de conformidad con el artículo 87 del *Código Fiscal del Estado*.

Es fundado el motivo de inconformidad.

El *Código Fiscal del Estado*, en su artículo 87, fracción V, tercer párrafo, señala lo siguiente:

“ARTICULO 87.- Toda promoción que se presente ante las Autoridades Fiscales, deberá contener los siguientes requisitos:

[...]

V.- Llevar la firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

[...]

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con los requisitos omitidos.

De los artículos antes descritos, se advierten dos situaciones, primero que toda promoción que se presente ante la autoridad fiscal, [como lo es la *Directora Jurídica*³], deberá llevar firma del interesado o de quien esté legalmente autorizado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital; y segundo, si se advierte que una promoción no esta firmada, la autoridad fiscal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido.

Por lo tanto, si la *Directora Jurídica*, se percató que en la promoción presentada el primero de abril del dos mil veintidós, como consta del sello de recepción⁴, que no estaba plasmada firma autógrafa de quien se ostentó como delegada autorizada del organismo denominado Desarrollo Integral de la Familia, debió prevenirlo conforme al artículo 87, fracción V, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que es claro y evidente que se encuentra en el supuesto previsto en dicho artículo para prevenirlo, ya que conforme al artículo 87, fracción V, del Código Fiscal del Estado es un requisito la firma en una promoción, y conforme a su párrafo tercero, al no cumplirse un requisito debe requerir al promovente a fin de que, en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido.

De lo antes expuesto, se advierte que la *Directora Jurídica*, incumplió el artículo 87, fracción V, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado, al no prevenir a la parte actora, afectando su defensa; por tanto, se declara la nulidad de la resolución administrativa, con fundamento en el artículo 108

³ En términos de los artículos 2 y 4, fracción IV, del Reglamento Interior, que señalan lo siguiente:

Artículo 2.- En términos de lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California dicho órgano desconcentrado ejercerá las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídica y de Cobranza, y demás atribuciones que las leyes fiscales federales, y estatales le otorguen, así como los Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa que se celebren.

[...]

ARTÍCULO 4.- El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contara con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

IV. Dirección Jurídica de Cobranza.

⁴ Visible en autos a foja 0122.

fracción III, de la Ley.

5. OCIOSO ANALIZAR LOS DIVERSOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE INVOCA LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su único motivo de inconformidad, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

6. Condena.

Tomando en consideración que la *resolución administrativa* es derivado de un recurso administrativo, mediante el cual el *Directora Jurídica* tuvo por no interpuesto dicho recurso, conforme al principio de litis abierta, la parte actora pudo repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 66 de la Ley; sin embargo, no ejercitó ese derecho.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia se circunscriben únicamente a que se ordene a la demandada a que emita una nueva resolución, con fundamento en el artículo 109, fracción III de la Ley.

Una vez precisado lo anterior, con fundamento en el artículo y fracción mencionado en el párrafo que antecede, se condena a la *Directora Jurídica*, a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa impugnada declarada nula.

2.- Conforme al artículo 87, fracción V, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado, en su caso, prevenga a la parte actora para que cumpla el requisito omitido, esto es, se firme el escrito que se presentó en las oficinas de la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, el primero de abril del dos mil veintidós, por quien se ostentó como delegada autorizada del organismo denominado Desarrollo Integral de la Familia.

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara la nulidad de *resolución administrativa*.

SEGUNDO. Se condena a la *Directora Jurídica*, a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa impugnada declarada nula.

2.- Conforme al artículo 87, fracción V, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado, en su caso, prevenga a la parte actora para que cumpla el requisito omitido, esto es, se firme el escrito que se presentó en las oficinas de la Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, el primero de abril del dos mil veintidós, por quien se ostentó como delegada autorizada del organismo denominado Desarrollo Integral de la Familia.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1

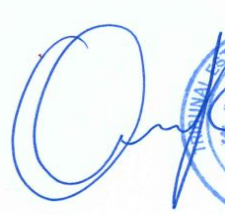
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DEIZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 283/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 6 (SEIS) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N